

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/07/2026.

DENUNCIANTES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: SALOMÓN JARA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y MORENA, POR CULPA *IN VIGILANDO*

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, instaurado con motivo de las denuncias presentadas por **Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional**, en contra de **Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y del partido político MORENA.**

Las partes denunciantes controvierten, esencialmente, la colocación y difusión de diversos elementos propagandísticos relacionados con el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.

En particular, atribuyen a **Salomón Jara Cruz** la comisión de conductas relacionadas con la difusión de **propaganda electoral y el uso de recursos públicos durante el proceso de revocación de mandato**, derivado de la existencia de diversos elementos propagandísticos localizados en distintos puntos del territorio estatal, cuyo contenido contiene referencias al veinticinco de enero, llamados al voto y expresiones relacionadas con su continuidad en la Gubernatura. Asimismo, se atribuye responsabilidad al partido político **MORENA**, bajo

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

la figura de **culpa in vigilando**, por el posible incumplimiento de su deber de cuidado respecto de las conductas materia del procedimiento.

Glosario

Concepto	Referencia
Autoridad instructora o Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Denunciantes	Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional.
Denunciados	Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y MORENA, este último por culpa <i>in vigilando</i> .
MORENA	Partido político MORENA.
Movimiento Ciudadano o MC	Partido político Movimiento Ciudadano.
Partido Acción Nacional o PAN	Partido Acción Nacional.
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Revocación de Mandato	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Proceso de Revocación de Mandato	Proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.
Culpa <i>in vigilando</i>	Responsabilidad indirecta que puede atribuirse a un partido político por el incumplimiento de su deber de cuidado respecto de conductas de terceros, cuando jurídicamente resulte exigible dicho deber y se acrediten los elementos necesarios para su atribución.
Propaganda denunciada	Diversos elementos propagandísticos materia de las denuncias acumuladas, relacionados con el Proceso de Revocación de Mandato, cuya existencia, contenido, ubicación y demás circunstancias fueron materia de las diligencias de investigación y verificación realizadas por la autoridad instructora.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo manifestado por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso de Revocación de Mandato.

El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral Local aprobó el inicio formal del Proceso de Revocación de Mandato de

la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.

La jornada de votación de dicho proceso tuvo verificativo el veinticinco de enero de dos mil veintiséis.

2. Presentación de las denuncias e integración de los procedimientos.

Durante la sustanciación del Proceso de Revocación de Mandato se presentaron diversas denuncias relacionadas con la difusión de elementos propagandísticos alusivos a dicho mecanismo de participación ciudadana y a la permanencia de la persona titular de la Gubernatura del Estado.

Con motivo de tales denuncias, la autoridad instructora integró los procedimientos correspondientes y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación dirigidas a esclarecer los hechos denunciados.

3. Diligencias de investigación.

En el curso de la investigación, la autoridad instructora ordenó diversas diligencias para verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en distintos puntos del territorio estatal.

Para tal efecto, se requirió la colaboración de diversos órganos desconcentrados del Instituto Electoral Local, quienes remitieron actas circunstanciadas, oficios, correos electrónicos y demás documentación relacionada con las verificaciones practicadas.

Asimismo, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos y recabó documentación con la finalidad de integrar los procedimientos y contar con los elementos necesarios para determinar lo conducente respecto de los hechos denunciados.

4. Acumulación y emplazamiento.

El veinte de julio de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó acumular los procedimientos relacionados con los hechos

denunciados, al advertir conexidad entre ellos y encontrarse en el mismo estado procesal.

En el mismo acuerdo, la autoridad instructora fijó la materia del procedimiento y ordenó emplazar a Salomón Jara Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, así como a MORENA por culpa *in vigilando*, para que comparecieran al procedimiento y ejercieran su derecho de defensa.

De igual manera, señaló las once horas del veintisiete de julio de dos mil veintiséis para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintisiete de julio de dos mil veintiséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley de Instituciones.

En dicha diligencia se hizo constar la comparecencia por escrito del Partido Acción Nacional; asimismo, se tuvo por comparecidos por escrito a Salomón Jara Cruz y a MORENA, quienes formularon las manifestaciones que estimaron pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.

Por su parte, Movimiento Ciudadano no presentó escrito de pruebas y alegatos.

Durante la audiencia, la autoridad instructora se pronunció respecto de la admisión y desahogo de los medios de prueba aportados por las partes y de aquellos recabados durante la investigación; asimismo, hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar.

Agotadas las etapas correspondientes, se declaró concluida la audiencia.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

Concluida la sustanciación del procedimiento, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

7. Recepción y turno.

El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado y las constancias respectivas.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **PES/07/2026** y turnarlo a esta ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Fecha y hora para sesión pública.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter el presente asunto a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, con atribuciones para resolver los procedimientos sancionadores sometidos a su conocimiento por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque la controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración de la normativa electoral derivada de la difusión de propaganda vinculada con el Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, así como con el posible uso de recursos públicos y la responsabilidad atribuida a MORENA por culpa *in vigilando*.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Electoral determinar, a partir de los hechos denunciados y de las constancias que integran el expediente, la existencia o inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; así como 338 y 339 de la Ley de Instituciones.

III. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos de las partes

a) Denuncias

a) Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional

De los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos acumulados se advierte que Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional controvierten la difusión de diversos elementos propagandísticos relacionados con el Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.

En esencia, los denunciantes sostienen que la propaganda localizada en diversos puntos del territorio estatal contenía imágenes, frases y expresiones vinculadas con dicho proceso de participación ciudadana y que, por sus características y contenido, tenía como finalidad favorecer la permanencia de Salomón Jara Cruz en el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

A partir de ello, consideran que la difusión de la propaganda denunciada podría constituir una vulneración a la normativa aplicable al Proceso de Revocación de Mandato, así como involucrar la utilización indebida de recursos públicos.

Para sustentar sus señalamientos, aportaron diversos elementos de prueba relacionados con la existencia y contenido de la propaganda denunciada y solicitaron a la autoridad instructora realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes.

Asimismo, atribuyeron responsabilidad a MORENA bajo la figura de culpa *in vigilando*.

b) Defensa de Salomón Jara Cruz

Salomón Jara Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, compareció al procedimiento por conducto de su representación y negó responsabilidad respecto de los hechos que le fueron atribuidos.

En esencia, sostuvo que no existen elementos probatorios que permitan establecer su participación en la elaboración, contratación, colocación, financiamiento o difusión de la propaganda materia del procedimiento.

Asimismo, señaló que la existencia material de los elementos propagandísticos, aun cuando pudiera encontrarse acreditada respecto de determinados lugares y fechas, no resulta suficiente por sí misma para establecer un vínculo objetivo entre dicha propaganda y el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, sostuvo que no existe prueba directa o indirecta suficiente que permita atribuirle la autoría, autorización o financiamiento de la propaganda denunciada, ni elementos que acrediten la utilización de recursos públicos para su elaboración o difusión.

Por tanto, solicitó que se declararan inexistentes las infracciones que le fueron atribuidas.

c) MORENA

MORENA compareció al procedimiento y formuló las manifestaciones que estimó pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.

Respecto de dicho instituto político, se analizará la responsabilidad que le fue atribuida bajo la figura de culpa *in vigilando*, a partir de la existencia o inexistencia de la conducta principal denunciada y, en su caso, de la actualización de los elementos necesarios para determinar si le resultaba jurídicamente exigible un deber de cuidado respecto de ésta.

3.2. Pruebas.

De las constancias que integran el expediente y, particularmente, de lo asentado por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y

alegatos celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintiséis, se advierten los siguientes medios de prueba:

a) Pruebas aportadas por las partes denunciantes

- **Movimiento Ciudadano**

La autoridad instructora tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano en sus respectivos escritos de denuncia, consistentes, esencialmente, en:

- **Pruebas técnicas.** Consistentes en diversas imágenes fotográficas relacionadas con los elementos propagandísticos materia de las denuncias.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente, en todo aquello que favoreciera a sus intereses.
- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que pudiera deducirse de los hechos acreditados y resultara favorable a sus pretensiones.

En la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora determinó lo conducente respecto de su admisión y desahogo conforme a su propia naturaleza.

- **Partido Acción Nacional**

Por su parte, el Partido Acción Nacional ofreció diversos medios de prueba relacionados con los elementos propagandísticos que señaló en sus escritos de denuncia, entre ellos:

- **Pruebas técnicas.** Consistentes en diversas imágenes fotográficas mediante las cuales pretendió acreditar la existencia de bardas, lonas y espectaculares ubicados en distintos puntos del territorio estatal y relacionados con el Proceso de Revocación de Mandato.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente, en cuanto resultaran favorables a sus intereses.
- **Presuncional legal y humana.** En todo aquello que pudiera deducirse de los hechos acreditados y beneficiara a sus pretensiones.

Dichos medios de prueba fueron objeto del pronunciamiento correspondiente por parte de la autoridad instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos.

b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas

Salomón Jara Cruz

El denunciado ofreció como medio de prueba:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente, en cuanto resultaran favorables a sus intereses.

La autoridad instructora la admitió y tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

- **MORENA**

De acuerdo con lo asentado en la audiencia de pruebas y alegatos, el partido político MORENA **no ofreció medios de prueba.**

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

En ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad instructora recabó diversas documentales públicas relacionadas con los hechos materia del procedimiento.

Entre ellas obran **oficios, correos electrónicos, certificaciones y actas circunstanciadas elaboradas por diversos órganos desconcentrados del Instituto Electoral Local**, mediante las cuales se realizaron diligencias de verificación respecto de la existencia, ubicación y

contenido de diversos elementos propagandísticos denunciados en distintos puntos del territorio estatal.

En particular, forman parte del expediente diversas actas circunstanciadas levantadas por los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral Local, en las que se asentaron las circunstancias advertidas por las personas servidoras públicas electorales durante las diligencias de verificación practicadas respecto de la propaganda materia del procedimiento.

Asimismo, obran diversos oficios y comunicaciones generados durante la sustanciación, mediante los cuales la autoridad instructora requirió y recabó información relacionada con los hechos denunciados.

Tales documentales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de pruebas y alegatos.

Debe precisarse que el valor y alcance demostrativo de cada una de dichas constancias se determinará atendiendo estrictamente a los hechos que en ellas se encuentren asentados, sin que su carácter de documental pública permita extender sus efectos probatorios a circunstancias que no hubieren sido directamente constatadas por la autoridad que las emitió.

3.2.1. Valoración probatoria

Los medios de prueba serán valorados de manera individual y conjunta, de conformidad con los artículos 325 y 326 de la Ley de Instituciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Las **documentales públicas**, entre ellas las actas circunstanciadas y demás constancias expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que les consten directamente, en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley de Instituciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se hagan constar.

Lo anterior no implica que dichas documentales acrediten, por sí mismas, circunstancias distintas de aquellas que fueron directamente constatadas por la autoridad.

En consecuencia, una diligencia de verificación puede generar convicción plena respecto de la existencia, contenido, ubicación y condiciones observadas de determinado elemento propagandístico en la fecha en que se practicó, pero su alcance probatorio no se extiende automáticamente a demostrar su autoría, contratación, financiamiento, elaboración, colocación o autorización, cuando tales circunstancias no hubieren sido objeto de constatación directa.

Por otra parte, las **pruebas técnicas**, consistentes esencialmente en imágenes fotográficas aportadas por las partes denunciantes, serán valoradas en términos del artículo 326, numeral 3, de la Ley de Instituciones.

Por su naturaleza, tales medios de prueba poseen valor indiciario y su alcance demostrativo dependerá de su concatenación con los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**², conforme a la cual, dada la naturaleza imperfecta de este tipo de medios probatorios y la relativa facilidad con que pueden ser confeccionados o modificados, requieren ser adminiculados con otros elementos de convicción para generar certeza respecto de los hechos que pretenden demostrar.

Por tanto, las imágenes fotográficas aportadas por las partes denunciantes podrán constituir indicios respecto de la existencia y características visuales de la propaganda que muestran; sin embargo, por sí solas no resultan suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su colocación, ni la identidad

² Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

de las personas que la elaboraron, contrataron, financiaron, instalaron o difundieron.

En cuanto a la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, serán valoradas atendiendo a la naturaleza de las constancias que integran el expediente y a las inferencias que válidamente puedan obtenerse de los hechos acreditados, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Finalmente, la valoración conjunta del material probatorio deberá permitir distinguir entre: I) la existencia y contenido de la propaganda; II) las circunstancias de tiempo y lugar en que fue constatada; III) su naturaleza jurídica y relación temporal con el Proceso de Revocación de Mandato; y IV) la existencia, en su caso, de elementos objetivos que permitan atribuir su autoría, contratación, financiamiento, colocación, autorización o difusión a alguna de las partes denunciadas.

3.3. Hechos acreditados.

A partir de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal Electoral deberá determinar, en primer término, cuáles de los hechos materia de las denuncias se encuentran acreditados, particularmente en lo relativo a la existencia, contenido, ubicación y temporalidad de los diversos elementos propagandísticos relacionados con el Proceso de Revocación de Mandato.

Para tal efecto, debe distinguirse entre los elementos gráficos aportados por las partes denunciantes y aquellos cuya existencia fue constatada directamente por la autoridad electoral mediante las diligencias de verificación practicadas durante la sustanciación del procedimiento.

En ese sentido, las actas circunstanciadas levantadas por las personas servidoras públicas electorales generan valor probatorio pleno respecto de los hechos directamente constatados en las diligencias respectivas, particularmente en cuanto a la existencia o inexistencia de la propaganda al momento de la verificación, su ubicación, contenido y características observables.

Sin embargo, el alcance demostrativo de dichas actuaciones no se extiende, por sí mismo, a establecer quién elaboró, contrató, financió, autorizó, colocó o difundió la propaganda, cuando tales circunstancias no hayan sido directamente constatadas ni se encuentren corroboradas mediante otros elementos de prueba.

Por ello, la acreditación de la existencia material de determinado elemento propagandístico deberá distinguirse de la eventual atribución de responsabilidad respecto de su elaboración, contratación, financiamiento, colocación o difusión.

La identificación concreta de los elementos propagandísticos cuya existencia se encuentra acreditada, así como de aquellos respecto de los cuales únicamente obran indicios o cuya existencia no pudo ser constatada, se realizará conforme al análisis individual de las actas circunstanciadas, certificaciones y demás medios de prueba que integran el expediente.

3.3.1. Cuestión a resolver

A partir de los hechos que resulten acreditados, corresponde a este Tribunal Electoral determinar si la difusión de la propaganda materia del procedimiento vulneró las disposiciones aplicables al Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca y, en su caso, si existe algún elemento objetivo que permita atribuir responsabilidad a Salomón Jara Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Para ello, deberá analizarse, en primer término, la **existencia, contenido, ubicación y temporalidad** de cada uno de los elementos propagandísticos materia de las denuncias y determinar si, por sus características objetivas, se encuentran vinculados con el Proceso de Revocación de Mandato.

Posteriormente, de resultar jurídicamente procedente, deberá determinarse si dicha propaganda contravino las reglas aplicables a ese mecanismo de participación ciudadana, atendiendo especialmente al

periodo en que fue constatada y a las restricciones previstas en la normativa aplicable.

De igual forma, deberá analizarse **si existen elementos probatorios suficientes para acreditar la utilización de recursos públicos** en la elaboración, contratación, financiamiento, colocación o difusión de la propaganda denunciada y, en su caso, **si existe un nexo objetivo que permita atribuir dicha conducta al servidor público denunciado.**

Para esos efectos, la sola existencia de propaganda relacionada con el Proceso de Revocación de Mandato o favorable a la permanencia de la persona titular de la Gubernatura no resulta suficiente, por sí misma, para atribuir su elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o difusión a Salomón Jara Cruz, sino que resulta necesario que dicha atribución encuentre sustento en elementos probatorios objetivos que permitan establecer razonablemente el vínculo correspondiente.

Finalmente, una vez determinada la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas y, en su caso, la responsabilidad correspondiente, se analizará si se actualizan los presupuestos jurídicos necesarios para atribuir a MORENA responsabilidad indirecta bajo la figura de culpa *in vigilando*.

3.3.2. Marco normativo

A. Revocación de mandato como mecanismo de participación ciudadana

La Constitución Federal reconoce, en su artículo 35, fracción IX, el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato; asimismo, el artículo 41, Base V, apartado C, numeral 9, establece que en las entidades federativas corresponde a los organismos públicos locales electorales ejercer las funciones relacionadas con la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local.

Por su parte, el artículo 116, fracción I, de la propia Constitución Federal prevé que el mandato de las personas titulares de las gubernaturas de

los Estados podrá ser revocado y que las constituciones locales deberán establecer las normas relativas a dichos procesos.

En el ámbito estatal, el artículo 25, apartado C, de la Constitución Local reconoce a la revocación de mandato como un mecanismo de participación ciudadana y establece las bases para su instrumentación respecto de la persona titular de la Gubernatura del Estado.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultada y votar respecto de la revocación del mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado.

La citada legislación define a la revocación de mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Gubernatura, a partir de la pérdida de confianza.

De esta manera, la revocación de mandato constituye un mecanismo de democracia directa sujeto a reglas específicas que tienen por finalidad garantizar que la ciudadanía pueda emitir su decisión libremente, en condiciones de certeza, objetividad e imparcialidad.

B. Convocatoria y temporalidad del Proceso de Revocación de Mandato

Conforme a los artículos 19, 20 y 28 de la Ley de Revocación de Mandato, una vez satisfechos los requisitos legales para la procedencia de la solicitud, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local emitir la Convocatoria respectiva, en la cual deben establecerse, entre otros aspectos, las etapas del proceso, el nombre de la persona titular de la Gubernatura sometida al mecanismo, la fecha de la jornada de votación, la pregunta correspondiente y las reglas de participación ciudadana.

En cumplimiento de dichas disposiciones, mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-39/2025**, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó la Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato de la persona

titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.

La determinación de dicha temporalidad resulta jurídicamente relevante, pues permite establecer las reglas y prohibiciones aplicables a las conductas desarrolladas durante las distintas etapas del mecanismo de participación ciudadana, particularmente aquellas relacionadas con la difusión del proceso, propaganda gubernamental, utilización de recursos públicos y actuación de las personas servidoras públicas.

C. Difusión institucional del Proceso de Revocación de Mandato

El artículo 32 de la Ley de Revocación de Mandato establece que corresponde al Instituto Electoral Local iniciar la difusión del proceso al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y concluirla hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Asimismo, establece que durante la campaña de difusión el Instituto deberá promover la participación de la ciudadanía a través de los tiempos en radio y televisión que correspondan a la autoridad electoral y que dicha promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y del Proceso de Revocación de Mandato, aprobados mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-24/2025**, establecen que, desde el día siguiente a la emisión de la Convocatoria y hasta tres días antes de la jornada, se ejecutará la estrategia de promoción de la participación ciudadana.

Dicha estrategia debe desarrollarse de manera imparcial, clara, objetiva e informativa, sin estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía a favor o en contra de la revocación de mandato.

De igual manera, los referidos Lineamientos disponen que el Instituto Electoral Local es la única instancia encargada de la difusión institucional del Proceso de Revocación de Mandato.

D. Propaganda gubernamental durante el Proceso de Revocación de Mandato

El artículo 33 de la Ley de Revocación de Mandato establece un régimen especial respecto de la propaganda gubernamental durante el desarrollo del mecanismo de participación ciudadana.

Conforme a dicha disposición, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

La propia norma establece como excepciones las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud, así como aquellas necesarias para la protección civil.

En el mismo sentido, los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo **IEEPCO-CG-24/2025** disponen que los gobiernos federal, estatal y municipales tienen prohibido difundir logros, obras o propaganda gubernamental durante el Proceso de Revocación de Mandato, salvo las excepciones expresamente previstas en la normativa aplicable.

Esta restricción persigue preservar la libertad de decisión de la ciudadanía y evitar que los medios, recursos y mecanismos de comunicación gubernamental sean utilizados para generar una influencia indebida en el desarrollo del ejercicio revocatorio.

Por tanto, para determinar la eventual actualización de una infracción de esta naturaleza deberá establecerse, en primer término, la existencia de la propaganda; posteriormente, su naturaleza gubernamental; la temporalidad en que fue difundida y, finalmente, la existencia de elementos objetivos que permitan atribuir su difusión a la persona servidora pública o ente gubernamental denunciado.

E. Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En el ámbito estatal, el artículo 137 de la Constitución Local establece igualmente deberes para las personas servidoras públicas relacionados con el ejercicio de los recursos públicos y la observancia de los principios constitucionales aplicables.

De manera específica para el mecanismo de participación ciudadana que nos ocupa, el artículo 33 de la Ley de Revocación de Mandato prohíbe el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la revocación de mandato.

En consecuencia, para determinar la actualización de una infracción por uso indebido de recursos públicos resulta necesario contar con elementos que permitan establecer objetivamente la utilización de recursos humanos, materiales o financieros de naturaleza pública y su vinculación con la conducta denunciada.

Por ello, la sola existencia de propaganda relacionada con el Proceso de Revocación de Mandato no resulta suficiente, por sí misma, para tener por demostrado el empleo de recursos públicos, sino que debe existir material probatorio que permita establecer dicho vínculo.

F. Propaganda gubernamental y promoción personalizada de personas servidoras públicas

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida como tal por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, establece que dicha propaganda no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

En concordancia con dicho parámetro constitucional, el artículo 137 de la Constitución Local contiene las restricciones correspondientes respecto de la propaganda gubernamental y la promoción personalizada de personas servidoras públicas.

De manera particular, los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo **IEPCO-CG-24/2025** establecen la prohibición del uso de propaganda personalizada de personas servidoras públicas durante el Proceso de Revocación de Mandato.

Para identificar si determinada propaganda puede constituir promoción personalizada resulta orientador el criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”³, conforme al cual deben analizarse los elementos personales, objetivo y temporal.

El **elemento personal** se actualiza cuando en la propaganda se advierten voces, imágenes, nombres o símbolos que permiten identificar plenamente a la persona servidora pública.

El **elemento objetivo** exige analizar integralmente el contenido del mensaje para determinar si efectivamente revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

Finalmente, el **elemento temporal** atiende al momento en que se realiza la difusión, como circunstancia relevante para establecer su posible incidencia en el proceso de que se trate.

La aplicación de dichos parámetros en el presente asunto deberá realizarse atendiendo a la naturaleza particular de la revocación de mandato como mecanismo de participación ciudadana y a las disposiciones específicas contenidas en la Ley de Revocación de

³ “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Véase la sentencia que la Sala Superior emitió en el expediente SUP-REP- 9/2024.

Mandato y en los Lineamientos que regularon el proceso correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.

G. Periodo de restricción previo a la jornada

El artículo 34 de la Ley de Revocación de Mandato establece una restricción específica durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, respecto de la publicación o difusión de encuestas y demás actos de difusión comprendidos por la disposición.

En el caso, al haberse celebrado la jornada de votación el **veinticinco de enero de dos mil veintiséis**, los días **veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero** constituyeron los tres días naturales previos a su celebración.

Por tanto, cualquier elemento propagandístico cuya difusión se encuentre plenamente acreditada dentro de ese periodo deberá analizarse, además, conforme a las restricciones específicas previstas para dicha etapa.

H. Responsabilidad y necesidad de acreditar un nexo de atribución.

La existencia material de propaganda y la eventual acreditación de que su contenido contraviene alguna disposición aplicable constituyen cuestiones jurídicamente distintas de la determinación de responsabilidad de la persona denunciada.

En efecto, dentro del procedimiento especial sancionador deben diferenciarse: **a)** la acreditación del hecho; **b)** la naturaleza de la propaganda; **c)** la temporalidad de su difusión; **d)** la norma eventualmente vulnerada; y **e)** la atribución de responsabilidad.

Por ello, aun cuando se acreditara objetivamente la existencia de propaganda contraria a las reglas aplicables al Proceso de Revocación de Mandato, para imponer responsabilidad resulta indispensable contar con elementos probatorios suficientes que permitan establecer un vínculo objetivo entre la conducta y la persona denunciada.

Ese vínculo puede derivar, según corresponda, de elementos que acrediten su elaboración, contratación, financiamiento, autorización, orden, colocación, difusión, consentimiento o cualquier otra forma jurídicamente relevante de participación.

En consecuencia, la responsabilidad administrativa sancionadora no puede sustentarse únicamente en el contenido de la propaganda, en la identidad política de quien pudiera resultar beneficiado por ella o en inferencias derivadas exclusivamente del posible beneficio producido por su difusión.

I. Culpa *in vigilando*

Finalmente, respecto del partido político MORENA, debe señalarse que los partidos políticos pueden incurrir en responsabilidad indirecta cuando incumplen su deber de cuidado respecto de conductas ilícitas realizadas por personas sobre las cuales jurídicamente se encuentran en posibilidad de ejercer vigilancia.

No obstante, dicha responsabilidad no opera de manera automática ni puede derivarse exclusivamente de que determinada propaganda pudiera generar un beneficio político.

En consecuencia, el análisis de la culpa *in vigilando* exige determinar previamente la existencia de la conducta infractora y, posteriormente, verificar si respecto de su autor existía jurídicamente un deber de cuidado exigible al partido político denunciado.

Asimismo, tratándose de conductas atribuidas a personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, deberá analizarse específicamente si resulta jurídicamente exigible al partido político un deber de vigilancia respecto de ellas, atendiendo a la naturaleza de la conducta y a los criterios desarrollados por la jurisdicción electoral.

J. Metodología de análisis.

A partir del marco normativo expuesto, el estudio del presente asunto se realizará distinguiendo sucesivamente:

- I) la existencia de los hechos denunciados;
- II) las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan tenerse por acreditadas;
- III) la naturaleza y contenido de cada elemento propagandístico;
- IV) la etapa del Proceso de Revocación de Mandato en la cual se encuentre acreditada su existencia o difusión;
- V) la normativa aplicable conforme a dicha temporalidad;
- VI) la existencia o inexistencia de elementos que permitan establecer su elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o difusión mediante recursos públicos;
- VII) el vínculo objetivo entre los hechos acreditados y las personas denunciadas;
- VIII) la eventual actualización de las infracciones materia del procedimiento; y
- IX) en su caso, la posible responsabilidad indirecta del partido político MORENA bajo la figura de culpa *in vigilando*.

Lo anterior permitirá evitar que la sola existencia de determinado elemento propagandístico conduzca automáticamente a la atribución de una infracción, pues cada uno de los elementos constitutivos de la conducta y de la responsabilidad deberá encontrarse acreditado conforme al material probatorio que obra en autos.

IV. Determinación

Este Tribunal Electoral procederá al análisis de las conductas atribuidas a **Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**, relacionadas con la difusión de propaganda electoral y el uso de recursos públicos durante el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura para el periodo constitucional 2022-2028; así como de la responsabilidad atribuida al partido político **MORENA**, por culpa *in vigilando*.

Para ello, el estudio deberá distinguir entre:

- a) la existencia de la propaganda denunciada;
- b) su contenido y naturaleza;
- c) la temporalidad en que se acreditó su difusión o permanencia;
- d) la posible utilización de recursos públicos; y
- e) la existencia de elementos objetivos que permitan atribuir las conductas acreditadas a las personas denunciadas.

Lo anterior resulta necesario porque la acreditación de la existencia material de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato no conduce, por sí misma, a tener por demostrada la responsabilidad de la persona a quien pudiera beneficiar su contenido.

En consecuencia, una vez determinada la existencia y características de los elementos propagandísticos materia del procedimiento, deberá analizarse si el caudal probatorio permite establecer un vínculo objetivo entre su elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o difusión y **Salomón Jara Cruz**, así como si se acredita la utilización de recursos públicos en tales conductas.

Sólo después de resolver esas cuestiones podrá determinarse si se actualizan las infracciones que integran la litis y, en su caso, si existe una conducta principal susceptible de generar responsabilidad al partido político **MORENA** por culpa in vigilando.

4.1. Metodología de estudio

Para resolver la controversia, este Tribunal analizará de manera diferenciada los hechos y conductas que integran la materia del procedimiento, a fin de determinar si se actualizan las infracciones atribuidas a **Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**, relacionadas con propaganda electoral y uso de recursos públicos durante el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura para el periodo constitucional 2022-

2028; así como, en su caso, la responsabilidad atribuida a **MORENA por culpa in vigilando**.

Lo anterior, porque la existencia material de la propaganda, su contenido y naturaleza, la temporalidad de su difusión y la atribución de responsabilidad constituyen aspectos jurídicos y probatorios distintos, cuya acreditación debe analizarse de manera sucesiva y autónoma.

En ese sentido, en primer término, se determinarán los **hechos acreditados** a partir de la valoración individual y conjunta del material probatorio. Posteriormente, se analizarán la **existencia, características, contenido y temporalidad de la propaganda denunciada**, así como su vinculación con el proceso de revocación de mandato y su eventual comprensión dentro de la **propaganda electoral materia de la litis**.

A continuación, se examinará si existe un **nexo objetivo de atribución** entre las conductas acreditadas y **Salomón Jara Cruz**, así como si existen elementos suficientes para demostrar la utilización de **recursos públicos** en la elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o difusión de la propaganda.

Finalmente, de resultar acreditada una conducta principal jurídicamente reprochable, se analizará la responsabilidad atribuida a **MORENA por culpa in vigilando**, atendiendo a la existencia de un deber jurídicamente exigible de vigilancia respecto de la conducta y del sujeto que, en su caso, resulte responsable.

Esta metodología permite distinguir entre la **existencia del hecho, su calificación jurídica y su atribución**, evitando que la sola constatación de propaganda o el eventual beneficio derivado de su contenido sean considerados, por sí mismos, suficientes para establecer responsabilidad administrativa electoral.

Asimismo, el análisis se realizará dentro de los límites establecidos en el acuerdo de emplazamiento, en observancia de los principios de **legalidad, congruencia, exhaustividad, debido proceso y presunción de inocencia**, sin incorporar como infracciones autónomas conductas distintas de aquellas respecto de las cuales las partes denunciadas

estuvieron en posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

4.2. Hechos acreditados

Del análisis individual y conjunto de los medios de prueba que obran en el expediente, valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, este Tribunal tiene por acreditados, para efectos del presente procedimiento, los siguientes hechos.

a) Existencia del proceso de revocación de mandato

Es un hecho no controvertido que durante el periodo materia de las denuncias se encontraba en desarrollo el **Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028**, cuya jornada de participación ciudadana tuvo verificativo el **veinticinco de enero de dos mil veintiséis**.

Esta circunstancia constituye el contexto temporal y jurídico dentro del cual deben analizarse los hechos materia del procedimiento.

b) Existencia material de propaganda

Se encuentra acreditada la existencia de diversos elementos propagandísticos colocados en distintos puntos del territorio estatal, cuya presencia fue constatada mediante las actas circunstanciadas levantadas por personal de los consejos distritales electorales en ejercicio de funciones de oficialía electoral.

Las diligencias documentaron, según cada caso, **lonas, bardas y espectaculares**, respecto de los cuales se asentaron su ubicación, características y contenido, incorporándose además evidencia fotográfica de los elementos localizados.

Por tanto, la **existencia material de los elementos propagandísticos efectivamente constatados** se encuentra objetivamente respaldada por las actuaciones de verificación que obran en autos, con el alcance

probatorio que corresponde a los hechos directamente certificados por la autoridad electoral.

c) Contenido objetivamente constatado

De las certificaciones y del material fotográfico incorporado a las actuaciones se advierte que los elementos propagandísticos no presentan un contenido uniforme; sin embargo, fueron documentadas, entre otras, expresiones sustancialmente consistentes en:

- **“VOTA 25 DE ENERO”;**
- **“QUE SIGA SALOMÓN JARA CRUZ EN LA GUBERNATURA”;**
- **“PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN”;**
- **“PARA QUE SIGA LA PRIMAVERA OAXAQUEÑA”;**
- **“PARA QUE SIGA EL APOYO A NUESTROS PUEBLOS ORIGINARIOS”;** y
- mensajes relacionados con programas sociales y diversos sectores de la población.

Así, se encuentra acreditado que determinados elementos contienen referencias al **veinticinco de enero**, llamados a **“VOTA”**, expresiones de continuidad y, en algunos casos, la identificación expresa de **Salomón Jara Cruz** y referencias a su permanencia en la Gubernatura.

Lo anterior se establece exclusivamente respecto del **contenido objetivo certificado**, sin que implique pronunciamiento sobre su autoría, contratación, financiamiento, colocación, difusión o responsabilidad.

d) Ubicación y fechas de constatación

Las actas circunstanciadas⁴ acreditan que los elementos propagandísticos fueron localizados en diversos puntos del Estado de Oaxaca y mediante distintos soportes materiales, en las ubicaciones y fechas específicamente asentadas en cada diligencia.

Asimismo, obran actuaciones practicadas durante el mes de enero de dos mil veintiséis, entre ellas las realizadas los días **catorce, dieciocho y**

⁴ Visibles a partir de la foja 120 a 165 y de 221 a 224, 243 a 248 del expediente en estudio.

diecinueve de enero, por lo que generan certeza respecto de la presencia de los elementos propagandísticos **en el momento específico en que fueron constatados por la autoridad electoral**.

En consecuencia, en esta etapa del estudio se tienen por acreditadas la existencia material, ubicación, características perceptibles, contenido y fecha de constatación de los elementos propagandísticos en los términos directamente certificados, quedando reservado para los apartados subsecuentes el análisis de su naturaleza jurídica, temporalidad, atribución y eventual utilización de recursos públicos.

4.3. Existencia y características de la propaganda denunciada

Precisados los hechos que se tienen por acreditados, corresponde examinar las características de los elementos propagandísticos constatados durante las diligencias practicadas por la autoridad electoral, a efecto de delimitar con precisión el objeto material sobre el cual recaerá el análisis jurídico posterior.

De las actas circunstanciadas levantadas durante la sustanciación del procedimiento se advierte que personal de diversos consejos distritales electorales realizó diligencias de verificación en distintos puntos del Estado de Oaxaca, en las que documentó, según cada caso, la existencia o inexistencia de **lonas, bardas y espectaculares**, asentando las ubicaciones inspeccionadas, las características perceptibles de los elementos localizados, su contenido y las circunstancias observadas al momento de cada actuación, e incorporando evidencia fotográfica.

Al tratarse de documentales públicas emitidas por personas servidoras públicas electorales en ejercicio de sus atribuciones, dichas actuaciones generan valor probatorio pleno respecto de los **hechos directamente percibidos y certificados** durante las diligencias; esto es, según corresponda, respecto de la existencia o ausencia del elemento propagandístico en el momento de la inspección, su ubicación, soporte, características observables, contenido y fecha de constatación.

Sin embargo, ese alcance probatorio debe mantenerse estrictamente dentro de los hechos certificados.

En consecuencia, la constatación de una lona, barda o espectacular **no demuestra, por sí misma, quién diseñó, elaboró, ordenó, contrató, financió, autorizó, colocó o difundió la propaganda**, cuestiones que constituyen un plano probatorio distinto y que serán examinadas posteriormente al analizar el nexo de atribución respecto de las personas denunciadas.

El contenido de los elementos efectivamente constatados no fue uniforme.

No obstante, del análisis de las certificaciones y del material fotográfico incorporado a las actuaciones se advierte la existencia de expresiones relacionadas con la jornada del **veinticinco de enero de dos mil veintiséis**, llamados al voto, referencias a la continuidad de determinadas acciones o conceptos y, en algunos casos, mensajes que identifican expresamente a **Salomón Jara Cruz** y favorecen su permanencia en la Gubernatura.

Entre las expresiones documentadas se encuentran, entre otras:

- **“VOTA 25 DE ENERO”;**
- **“QUE SIGA SALOMÓN JARA CRUZ EN LA GUBERNATURA”;**
- **“PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN”;**
- **“PARA QUE SIGA LA PRIMAVERA OAXAQUEÑA”;**
- **“PARA QUE SIGA EL APOYO A NUESTROS PUEBLOS ORIGINARIOS”;** y
- mensajes relacionados con programas sociales y con diversos sectores de la población.

Respecto de determinados elementos concurren, además, una referencia temporal vinculada con la fecha de la jornada, un llamado a votar, la identificación nominal de **Salomón Jara Cruz** y una expresión favorable a su continuidad en el cargo. Tales componentes permiten tener por acreditado, desde una perspectiva objetiva y exclusivamente respecto del **sentido comunicativo del mensaje**, que esas piezas estaban vinculadas con su permanencia en la titularidad de la Gubernatura.

Esta conclusión no supone atribuir al referido servidor público la elaboración, contratación, autorización, financiamiento, colocación o difusión de los elementos propagandísticos, pues la identificación de la persona beneficiada por determinado mensaje constituye una cuestión jurídicamente distinta de la determinación de la persona responsable de producirlo o difundirlo. Por otra parte, fueron constatados elementos con expresiones relativas a la continuidad de la denominada “transformación” y la “Primavera Oaxaqueña”, así como mensajes dirigidos a determinados sectores de la población.

La presencia de expresiones semejantes o coincidentes en propaganda localizada en diferentes lugares constituye una circunstancia objetiva susceptible de valoración conjunta; sin embargo, **la similitud de los mensajes, diseños o expresiones no resulta suficiente, por sí misma, para demostrar que todas las piezas tuvieron un origen, autor, contratante, fuente de financiamiento o estrategia de difusión común.** De igual manera, la dispersión territorial de los elementos constatados y la diversidad de soportes utilizados constituyen hechos relevantes para comprender el contexto general de la propaganda, pero tampoco permiten inferir automáticamente la identidad de la persona que ordenó, elaboró, financió, contrató, colocó o difundió cada pieza.

En consecuencia, en este apartado se tiene por acreditado únicamente aquello que resulta directamente respaldado por las actuaciones de verificación: **la existencia o ausencia de determinados elementos en los lugares y fechas inspeccionados, sus características perceptibles y su contenido.** La naturaleza jurídica de los mensajes, su temporalidad, su posible atribución a Salomón Jara Cruz y la eventual utilización de recursos públicos serán examinadas separadamente en los apartados subsecuentes. A efecto de sistematizar las principales diligencias de verificación que obran en autos y delimitar su alcance probatorio, se presenta la siguiente relación:⁵

Consejo / diligencia	Acta o actuación	Fecha	Resultado relevante	Alcance probatorio
CD12	AC009/IEEPCO/12/CDRM/18-01-2026	18/01/2026	Diligencia de verificación incorporada al	Acredita exclusivamente los hechos

⁵ Actas circunstanciadas visibles a partir de la foja 120 a 165 y de 221 a 224, 243 a 248 del expediente en estudio.

Consejo / diligencia	Acta o actuación	Fecha	Resultado relevante	Alcance probatorio
			expediente respecto de propaganda vinculada con el proceso de revocación de mandato.	directamente percibidos y certificados durante la diligencia.
CD13, Oaxaca de Juárez	Acta circunstanciada del Consejo Distrital 13	19/01/2026	Verificación de diversos puntos relacionados con la propaganda denunciada.	Acredita la existencia o ausencia, ubicación, contenido y características directamente constatadas en los términos asentados en el acta.
CD02, San Juan Bautista Tuxtepec	Acta circunstanciada del Consejo Distrital 02	19/01/2026 ^{6*}	Diligencia de verificación respecto de diversos elementos propagandísticos.	Acredita los hechos directamente percibidos y certificados; la inconsistencia interna respecto de la fecha debe conservarse sin alterar el contenido documental.
CD03, Loma Bonita	IEEPCO/CD-03/CIRC-07/2026	19/01/2026	Diligencia de verificación de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato.	Acredita la propaganda efectivamente constatada, sus características y contenido en los términos asentados en la actuación.
CD16, Zimatlán de Álvarez	IEEPCO/CD16/CIRC-03/2026	19 y 29/01/2026 ^{**7}	En los puntos inspeccionados de San Pablo Huixtepec no se localizó propaganda relacionada con la revocación de mandato.	Acredita su ausencia al momento de la diligencia; no demuestra que la propaganda nunca hubiese existido con anterioridad.
CD20, Juchitán de Zaragoza	IEEPCO/CD20/CIRC-08/2026	19/01/2026	Diligencia en la que fueron constatados elementos propagandísticos en los puntos inspeccionados.	Acredita su existencia, ubicación, características y contenido en la fecha de la actuación, sin demostrar por sí misma autoría o financiamiento.
CD21, Ocotlán de Morelos	IEEPCO/CD21/CIRC-002/2026	14/01/2026 ^{***8}	Diligencia de verificación respecto de diversos puntos y elementos	Acredita los hechos directamente percibidos y

⁶ En el acta correspondiente al Consejo Distrital 02 existe una inconsistencia interna, pues la diligencia se desarrolla con referencia al diecinueve de enero, mientras que en su apartado de cierre se consigna una fecha diversa. Para efectos probatorios deberá atenderse a la literalidad de la actuación, sin corregir judicialmente dicha inconsistencia

⁷ ** El acta IEEPCO/CD16/CIRC-03/2026 contiene referencias tanto al diecinueve como al veintinueve de enero de dos mil veintiséis. Por ello, ambas deben conservarse en la sentencia, precisando que el resultado negativo de la verificación acredita únicamente la ausencia de propaganda al momento de la diligencia.

⁸ *** El acta IEEPCO/CD21/CIRC-002/2026 presenta igualmente una referencia interna al trece de enero, aun cuando su encabezado, apertura y cierre corresponden al catorce de enero de dos mil veintiséis; tal circunstancia debe reflejarse como una inconsistencia propia de la documental y no ser subsanada mediante inferencia jurisdiccional.

Consejo / diligencia	Acta o actuación	Fecha	Resultado relevante	Alcance probatorio
			relacionados con la propaganda denunciada.	certificados, debiendo conservarse la referencia interna diversa que contiene el acta respecto de la fecha.
CD21, Ocotlán de Morelos	IEEPCO/CD21/CIRC-003/2026	31/01/2026	Respecto del punto ubicado en Avenida Símbolos Patrios número 25, San Antonio de la Cal, al momento de la diligencia ya no se visualizaba el espectacular o propaganda materia de verificación.	Acredita la ausencia del elemento en ese punto y fecha, sin desvirtuar, por sí misma, la prueba relativa a una eventual colocación anterior.

4.4. Análisis del contenido y naturaleza de la propaganda acreditada

Determinada la existencia material y las características de los elementos propagandísticos efectivamente constatados, corresponde analizar su contenido, a efecto de establecer si existe una vinculación objetiva con el proceso de revocación de mandato y precisar la naturaleza de los mensajes acreditados.

Este examen debe realizarse de manera **individual y contextual**, atendiendo al contenido integral de cada elemento y a los componentes objetivamente certificados por la autoridad electoral, entre ellos, las expresiones utilizadas, imágenes, referencias a personas, fechas, colores, símbolos, llamados al voto o a la participación y cualquier otro elemento perceptible que permita identificar razonablemente el sentido comunicativo del mensaje.

Lo anterior resulta necesario porque la sola circunstancia de que determinada propaganda haya sido localizada durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato **no permite, por sí misma, concluir que se encontraba vinculada con dicho mecanismo de participación ciudadana.**

La coincidencia temporal constituye un elemento contextual susceptible de valoración, pero debe concurrir con otros componentes objetivos del mensaje que permitan establecer esa relación.

En el caso, de las actas circunstanciadas y demás elementos probatorios previamente valorados se advierte que el contenido de la propaganda constatada presenta distintos grados de vinculación con el proceso de revocación de mandato.

Por una parte, existen elementos en los que concurren expresiones como **“VOTA 25 DE ENERO”**, referencias expresas a **Salomón Jara Cruz**, menciones a su permanencia en la Gubernatura o formulaciones equivalentes. La valoración conjunta de esos componentes permite establecer objetivamente su relación con la jornada del veinticinco de enero de dos mil veintiséis y con la continuidad de la persona titular de la Gubernatura.

En esos supuestos, la conexión con el proceso de revocación de mandato **no deriva exclusivamente de la fecha en que la propaganda fue localizada**, sino de la convergencia de diversos elementos objetivos de su contenido: la referencia a la fecha de la jornada, el llamado al voto y, según corresponda, la identificación de Salomón Jara Cruz o una expresión favorable a su permanencia en el cargo.

Por otra parte, también fueron constatados mensajes relacionados con la continuidad de la denominada **“transformación”**, la **“Primavera Oaxaqueña”**, programas, apoyos o determinados sectores de la población.

Respecto de estos elementos, su naturaleza no puede establecerse a partir de expresiones aisladas ni de su sola coincidencia temporal con el proceso de revocación de mandato.

En consecuencia, cuando tales expresiones se encuentren acompañadas de otros componentes objetivos, como referencias a la jornada del veinticinco de enero, llamados al voto, identificación de la persona titular de la Gubernatura o manifestaciones inequívocamente relacionadas con su continuidad en el cargo, deberán valorarse integralmente para determinar su vinculación material con el mecanismo de participación ciudadana.

En cambio, cuando el contenido se limite a referencias generales a programas, acciones, conceptos políticos o determinados sectores de la población, **sin que concurren elementos objetivos adicionales que permitan establecer una relación verificable con la revocación de mandato**, dicha vinculación no puede presumirse por la sola circunstancia de que el elemento propagandístico haya sido constatado durante el desarrollo de ese proceso.

Esta diferenciación permite evitar una calificación generalizada de todos los elementos propagandísticos y exige que su naturaleza sea determinada conforme con el contenido efectivamente certificado en cada caso.

Ahora bien, respecto de aquellos elementos en los que se encuentra acreditada una referencia directa o inequívoca a la jornada, un llamado al voto o una expresión favorable a la permanencia de Salomón Jara Cruz en la Gubernatura, este Tribunal considera acreditada **su vinculación material con el proceso de revocación de mandato**, exclusivamente en cuanto al contenido y finalidad objetiva que se desprenden del mensaje.

Esta conclusión debe diferenciarse de la **atribución jurídica de la propaganda**.

Que determinado mensaje identifique a Salomón Jara Cruz, favorezca objetivamente su permanencia o pueda producirle un beneficio comunicativo **no demuestra, por sí mismo, que hubiese ordenado, elaborado, contratado, autorizado, financiado, colocado o difundido la propaganda**.

En efecto, el contenido de una pieza permite determinar a quién se refiere el mensaje y cuál es objetivamente su sentido comunicativo; sin embargo, la identificación de la persona beneficiada constituye una cuestión distinta de la determinación de la persona responsable de su producción o difusión.

Esta última requiere elementos probatorios adicionales que permitan establecer un nexo de atribución, cuestión que será examinada en el apartado correspondiente.

Por tanto, en esta etapa del estudio puede tenerse por acreditada la **vinculación material con el proceso de revocación de mandato únicamente respecto de aquellos elementos cuyo contenido integral permita establecerla de manera objetiva y verificable**, sin que dicha conclusión prejuzgue sobre su autoría, contratación, financiamiento, colocación o difusión, ni sobre la responsabilidad jurídica de las personas emplazadas.

Finalmente, esta delimitación resulta relevante para los apartados subsecuentes, pues el régimen jurídico aplicable no depende únicamente de la fecha en que determinada propaganda fue constatada, sino también de **su contenido, finalidad objetiva, vinculación con el mecanismo de participación ciudadana y temporalidad acreditada**, aspectos que deben permanecer diferenciados de la posterior determinación sobre atribución y responsabilidad.

4.5. Temporalidad de la propaganda

Determinada la vinculación material de los elementos propagandísticos con el proceso de revocación de mandato en los términos precisados en el apartado anterior, corresponde examinar su temporalidad, pues constituye un elemento necesario para delimitar las circunstancias en que tuvo lugar su difusión y el régimen normativo aplicable.

Para ello, debe distinguirse entre **la fecha en que determinada propaganda fue denunciada, aquella en que fue directamente constatada por la autoridad electoral y, en su caso, las fechas respecto de las cuales existan otros elementos probatorios que permitan establecer objetivamente su colocación o permanencia**.

Las actas circunstanciadas acreditan directamente la situación existente al momento de practicarse cada diligencia.

Por tanto, cuando la autoridad electoral certificó la presencia de determinada lona, barda, espectacular u otro elemento propagandístico,

se encuentra acreditado que éste existía, cuando menos, **en la fecha y lugar específicamente inspeccionados.**

Sin embargo, esa constatación no permite establecer automáticamente la fecha en que comenzó su colocación o difusión ni el periodo durante el cual permaneció expuesto.

Para extender la temporalidad acreditada más allá del momento de la inspección resulta necesario que existan otros elementos probatorios que permitan establecer razonablemente su existencia durante un periodo distinto.

En consecuencia, **la temporalidad acreditada respecto de un elemento propagandístico no puede trasladarse automáticamente a otro**, aun cuando ambos presenten expresiones, diseños o contenidos semejantes. Cada pieza debe examinarse conforme con las circunstancias de tiempo y lugar que encuentren respaldo objetivo en las constancias del expediente.

La misma regla opera en sentido inverso respecto de las diligencias en las que la autoridad electoral hizo constar que determinada propaganda ya no se encontraba colocada.

En esos supuestos, el resultado negativo de la inspección acredita exclusivamente que **el elemento propagandístico no fue localizado en el lugar y momento en que se practicó la diligencia**, pero no permite concluir, por sí mismo, que nunca hubiese existido previamente ni desvirtúa automáticamente una constatación anterior debidamente documentada.

Tal circunstancia se presenta, entre otros casos, en el acta **IEEPCO/CD16/CIRC-03/2026**, respecto de los puntos inspeccionados en San Pablo Huixtepec, en los que no se localizó propaganda relacionada con la revocación de mandato al momento de la actuación; así como en el acta **IEEPCO/CD21/CIRC-003/2026**, respecto del punto ubicado en Avenida Símbolos Patrios número 25, San Antonio de la Cal, donde al momento de practicarse la diligencia ya no se visualizaba el espectacular o propaganda materia de verificación.

Por tanto, el resultado negativo de esas diligencias debe valorarse exclusivamente respecto de **la situación material existente en el momento de cada inspección**, sin conferirle efectos retrospectivos respecto de periodos anteriores que pudieran encontrarse acreditados mediante otras constancias.

De igual manera, las inconsistencias internas advertidas en algunas de las actas respecto de determinadas fechas no autorizan a este Tribunal a sustituir o corregir el contenido de las documentales.

Su valoración debe realizarse atendiendo integralmente a las referencias temporales contenidas en cada actuación y al resto de los elementos objetivos que permitan establecer el momento en que fueron practicadas, sin atribuirles un alcance probatorio mayor al que razonablemente permiten.

Así, de las actuaciones previamente sistematizadas se acredita la existencia de elementos propagandísticos en **distintas fechas del mes de enero de dos mil veintiséis**, en los términos particulares asentados en cada diligencia; sin que esa circunstancia permita construir, por sí misma, un periodo único, continuo o generalizado de difusión aplicable a la totalidad de la propaganda investigada.

En consecuencia, **la temporalidad de cada elemento debe tenerse por acreditada únicamente respecto de las fechas y circunstancias objetivamente demostradas en el expediente**, sin extender artificialmente su periodo de colocación o difusión hacia momentos anteriores o posteriores respecto de los cuales no exista soporte probatorio suficiente.

Esta delimitación temporal permite establecer las circunstancias objetivas en que fue constatada la propaganda vinculada con el proceso de revocación de mandato, pero **no determina, por sí misma, quién fue responsable de su elaboración, contratación, colocación, financiamiento o difusión**, cuestión que corresponde al análisis del nexo de atribución.

4.6. Nexo de atribución respecto de Salomón Jara Cruz

Establecida la existencia, contenido y temporalidad de la propaganda vinculada materialmente con el proceso de revocación de mandato, corresponde determinar si del caudal probatorio existe base suficiente para atribuir jurídicamente a **Salomón Jara Cruz**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, alguna intervención en su elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o difusión.

Para ese efecto, debe distinguirse entre **el contenido objetivamente favorable de determinados mensajes y la atribución jurídica de la conducta**.

El hecho de que algunas piezas propagandísticas identificaran nominalmente al denunciado, incorporase expresiones favorables a su permanencia en la Gubernatura o pudieran producirle objetivamente un beneficio comunicativo no demuestra, por sí mismo, que hubiese participado en su producción o difusión.

En efecto, la identificación de la persona a quien favorece un mensaje constituye una circunstancia relevante para determinar su sentido comunicativo y su vinculación con el proceso de revocación de mandato; sin embargo, **beneficio y responsabilidad constituyen cuestiones probatorias distintas**.

Para atribuir jurídicamente la conducta al denunciado se requiere la existencia de elementos objetivos que permitan establecer un vínculo entre éste y la elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o difusión de los elementos propagandísticos investigados.

Ese nexo podría desprenderse, entre otros medios de convicción, de documentación contractual, comprobantes de pago, instrucciones, comunicaciones, reconocimientos expresos, información financiera, intervención acreditada de personas servidoras públicas, utilización de recursos materiales, humanos o financieros vinculados con el denunciado, o de cualquier otro elemento que, valorado individual y

conjuntamente, permita establecer razonablemente su participación en la conducta investigada.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente **no se advierten elementos probatorios de esa naturaleza que permitan establecer dicho vínculo respecto de Salomón Jara Cruz.**

Las actas circunstanciadas examinadas en los apartados anteriores acreditan la existencia, ubicación, características y contenido de los elementos propagandísticos efectivamente constatados; sin embargo, **no identifican al denunciado como la persona que los hubiese elaborado, contratado, pagado, autorizado, colocado o difundido**, ni documentan alguna instrucción o intervención directa o indirecta de su parte para su realización.

Tampoco la circunstancia de que determinados elementos contengan su nombre, haga referencia a su permanencia en la Gubernatura o incorporen expresiones objetivamente favorables a su continuidad permite superar esa insuficiencia probatoria.

Tales circunstancias acreditan el **sentido del mensaje y la persona objetivamente favorecida**, pero no la identidad de quien ordenó o ejecutó materialmente su difusión.

De igual manera, las diligencias relacionadas con la identificación de las personas vinculadas con las estructuras utilizadas para la colocación de determinados elementos propagandísticos tampoco permiten establecer, por sí mismas, el nexo requerido.

En particular, de la información recabada respecto de una estructura ubicada en **Carretera Internacional 190, colonia Linda Vista, casi esquina con Privada Rafael Hernández, en Oaxaca de Juárez**, se obtuvo información relacionada con **Jaime Alberto Castellanos del Campo** respecto de la licencia correspondiente a dicha estructura.

Sin embargo, esa circunstancia únicamente permite establecer una relación con el soporte físico o su autorización administrativa, **sin que de ello se desprenda, por sí mismo, quién contrató, elaboró, financió o**

dispuso la colocación del contenido propagandístico exhibido en ese espacio.

En ese sentido, la titularidad, licencia, administración o cualquier otra relación jurídica con una estructura publicitaria no puede equipararse automáticamente con la autoría o contratación del mensaje colocado en ella.

Para establecer esta última circunstancia sería necesario contar con elementos adicionales que vincularan objetivamente al titular de la estructura, al denunciado o a alguna otra persona con la contratación o difusión específica de la propaganda materia del procedimiento.

Asimismo, respecto de otra estructura identificada durante la investigación, la información municipal relativa a la inexistencia de determinada autorización administrativa tampoco constituye un elemento apto para atribuir la propaganda a Salomón Jara Cruz.

La ausencia de un permiso o registro no identifica, por sí misma, a la persona que ordenó, contrató, financió o colocó el mensaje, por lo que de esa circunstancia no puede desprenderse válidamente el nexo de responsabilidad exigido.

En el mismo sentido, las respuestas mediante las cuales diversas autoridades municipales informaron no haber solicitado o autorizado la colocación de la propaganda permiten descartar, en el ámbito de sus respectivas respuestas, una intervención institucional en esos términos, pero **no generan una inferencia positiva de que la colocación deba atribuirse al denunciado.**

La ausencia de identificación de una persona responsable no puede convertirse, mediante un razonamiento residual, en prueba de responsabilidad de quien resultó beneficiado por el contenido.

Por tanto, aun valorando conjuntamente **la existencia material de la propaganda, su contenido, su distribución territorial, las coincidencias discursivas entre determinadas piezas, su vinculación con el proceso de revocación de mandato y el beneficio objetivo que algunos mensajes podían representar para Salomón Jara Cruz,** esos

elementos no permiten establecer el diverso hecho jurídicamente necesario para atribuirle responsabilidad: su participación en la elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o difusión de la propaganda.

Tampoco resulta jurídicamente válido suplir esa ausencia probatoria mediante una inferencia construida exclusivamente a partir del beneficio.

Ello implicaría asumir que toda propaganda favorable a una persona necesariamente fue ordenada, consentida o financiada por ésta, conclusión que **no se sigue lógicamente del contenido del mensaje ni encuentra respaldo objetivo en las constancias del expediente.**

De esta manera, existe una diferencia sustancial entre afirmar, por una parte, que determinados elementos propagandísticos **favorecieron objetivamente la permanencia de Salomón Jara Cruz en la Gubernatura** y, por otra, sostener que **él fue jurídicamente responsable de su producción o difusión.**

La primera proposición encuentra respaldo en el contenido certificado de determinadas piezas; la segunda requiere acreditar un nexo de participación que no puede presumirse a partir de aquélla.

En consecuencia, del análisis individual y conjunto del material probatorio **no se acredita un nexo objetivo y suficiente que permita atribuir a Salomón Jara Cruz la elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o difusión de la propaganda investigada.**

Por ello, aun cuando se encuentra acreditada la existencia de elementos propagandísticos materialmente vinculados con el proceso de revocación de mandato y algunos de ellos resultan objetivamente favorables a la permanencia del denunciado en el cargo, **no existen elementos probatorios suficientes para atribuirle jurídicamente su realización o difusión.**

Esta conclusión se circunscribe a la atribución de la propaganda y no prejuzga sobre el diverso análisis relativo a la eventual utilización de **recursos públicos**, cuestión que será examinada en el apartado

subsecuente conforme con los elementos probatorios específicamente relacionados con esa conducta.

4.6.1. Valoración del material probatorio relacionado con el origen de la propaganda

Establecida la existencia, contenido y temporalidad de la propaganda vinculada materialmente con el proceso de revocación de mandato, corresponde determinar si del caudal probatorio existe base suficiente para atribuir jurídicamente a **Salomón Jara Cruz**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, alguna intervención en su elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o difusión.

Para ese efecto, debe distinguirse entre **el contenido objetivamente favorable de determinados mensajes y la atribución jurídica de la conducta**.

El hecho de que algunas piezas propagandísticas identificaran nominalmente al denunciado, incorporase expresiones favorables a su permanencia en la Gubernatura o pudieran producirle objetivamente un beneficio comunicativo no demuestra, por sí mismo, que hubiese participado en su producción o difusión.

En efecto, la identificación de la persona a quien favorece un mensaje constituye una circunstancia relevante para determinar su sentido comunicativo y su vinculación con el proceso de revocación de mandato; sin embargo, **beneficio y responsabilidad constituyen cuestiones probatorias distintas**.

Para atribuir jurídicamente la conducta al denunciado se requiere la existencia de elementos objetivos que permitan establecer un vínculo entre éste y la elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o difusión de los elementos propagandísticos investigados.

Ese nexo podría desprenderse, entre otros medios de convicción, de documentación contractual, comprobantes de pago, instrucciones, comunicaciones, reconocimientos expresos, información financiera, intervención acreditada de personas servidoras públicas, utilización de

recursos materiales, humanos o financieros vinculados con el denunciado, o de cualquier otro elemento que, valorado individual y conjuntamente, permita establecer razonablemente su participación en la conducta investigada.

En consecuencia, la sola aparición de su nombre, imagen, cargo o de expresiones favorables a su continuidad **no constituye, por sí misma, prueba suficiente para atribuirle la propaganda**, pues sostener lo contrario implicaría derivar responsabilidad exclusivamente del beneficio producido por el mensaje, prescindiendo de la demostración del vínculo entre el sujeto denunciado y la conducta materialmente investigada.

A partir de esta premisa, corresponde examinar las constancias recabadas durante la investigación respecto del posible origen, contratación, financiamiento y colocación de los elementos propagandísticos.

4.6.2. Valoración conjunta del nexo de atribución

Precisado el alcance individual de las constancias relacionadas con el origen de la propaganda, corresponde valorarlas conjuntamente con los restantes elementos probatorios, a efecto de determinar si permiten construir una **cadena indiciaria objetiva, plural y convergente** que vincule la existencia y difusión de los mensajes con alguna intervención atribuible a **Salomón Jara Cruz**.

Para que dicha atribución resulte jurídicamente sostenible no basta con acreditar, de manera sucesiva, **la existencia de la propaganda, su vinculación material con el proceso de revocación de mandato y el carácter objetivamente favorable que determinados mensajes presentan respecto de la permanencia del denunciado en la Gubernatura**.

Es necesario, además, que del material probatorio se desprenda algún elemento que permita enlazar objetivamente al denunciado con la elaboración, contratación, autorización, financiamiento, colocación o difusión de los mensajes investigados.

En el caso, de la valoración individual y conjunta de las constancias que obran en autos **no se advierten elementos objetivos suficientes para establecer ese vínculo respecto de Salomón Jara Cruz.**

En particular, la circunstancia de que determinados mensajes incluyan su nombre, haga referencia a su permanencia en la Gubernatura o resulten objetivamente favorables a su continuidad permite determinar el sentido comunicativo y la persona beneficiada por su contenido; sin embargo, **no acredita quién ordenó, elaboró, contrató, autorizó, financió, colocó o difundió esos mensajes.**

Tampoco los elementos relacionados con la titularidad, licencia, administración, autorización o identificación de los soportes publicitarios permiten establecer esa participación.

Como se razonó previamente, tales constancias se refieren primordialmente a la situación jurídica o administrativa de determinados soportes físicos, sin que obren elementos adicionales que permitan trasladar ese vínculo hacia la autoría o contratación del contenido propagandístico ni, menos aún, hacia una intervención de Salomón Jara Cruz.

Asimismo, las respuestas negativas de las autoridades municipales respecto de la solicitud o autorización de la propaganda y la eventual inexistencia de determinados permisos o registros **no constituyen elementos positivos de atribución.**

Esas circunstancias pueden delimitar el origen institucional o administrativo de determinados soportes, pero no permiten identificar, mediante exclusión, al denunciado como responsable de la conducta investigada.

De esta manera, aun valorados conjuntamente **el contenido favorable de determinadas piezas, las coincidencias existentes entre algunos mensajes, su distribución territorial, las fechas en que fueron constatados y la información recabada respecto de determinados soportes publicitarios,** no se obtiene una secuencia probatoria que

permita enlazar esos hechos con una intervención del denunciado en la producción o difusión de la propaganda.

La valoración conjunta de indicios no autoriza a suplir la ausencia de un eslabón probatorio indispensable.

Para construir válidamente una inferencia de responsabilidad, los hechos acreditados deben conducir de manera objetiva y razonable hacia la participación del sujeto denunciado; **no basta acumular circunstancias que acrediten la existencia, contenido o beneficio de la propaganda si ninguna de ellas, individualmente ni en su interacción, demuestra el nexo de participación requerido.**

Sostener lo contrario implicaría derivar la responsabilidad de Salomón Jara Cruz esencialmente del hecho de haber resultado favorecido por determinados mensajes.

Ello supondría equiparar **beneficio con autoría o participación**, pese a que se trata de categorías jurídicamente distintas y a que el expediente no contiene elementos objetivos que permitan establecer ese tránsito inferencial.

Por tanto, el caudal probatorio resulta insuficiente para construir una cadena indiciaria objetiva y convergente que permita atribuir a **Salomón Jara Cruz** la elaboración, contratación, autorización, financiamiento, colocación o difusión de los elementos propagandísticos investigados.

En consecuencia, aun cuando se encuentra acreditada la existencia de propaganda materialmente vinculada con el proceso de revocación de mandato y determinados mensajes resultan objetivamente favorables a la permanencia del denunciado en el cargo, **no se acredita el nexo de atribución necesario para responsabilizarlo por su realización o difusión.**

4.7. Uso de recursos públicos

Una cuestión distinta, aunque relacionada con el análisis precedente, consiste en determinar si en la elaboración, contratación, **financiamiento**, colocación o difusión de la propaganda materia del

procedimiento fueron utilizados **recursos públicos**, conducta que fue atribuida a Salomón Jara Cruz en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

El análisis de esta infracción exige identificar, en primer término, la existencia de recursos humanos, materiales o financieros de naturaleza pública y, posteriormente, establecer mediante elementos objetivos su utilización concreta en alguna de las conductas investigadas.

De esta manera, **la calidad de servidor público de la persona denunciada no permite presumir que cualquier propaganda que le resulte favorable haya sido sufragada con recursos públicos.**

Tampoco la existencia material de lonas, bardas o espectaculares, aun cuando su contenido se encuentre vinculado con el proceso de revocación de mandato y resulte objetivamente favorable al denunciado, permite establecer por sí misma que su costo provino del erario.

Para tener por acreditada esa circunstancia deben existir elementos objetivos que permitan identificar el origen público de los recursos empleados y su conexión con la conducta investigada, ya sea mediante documentación presupuestaria, contratos, facturas, comprobantes de pago, utilización de bienes o vehículos oficiales, intervención de personal público en condiciones que evidencien el empleo de recursos institucionales, instrucciones provenientes de alguna dependencia o cualquier otro medio de convicción que demuestre la utilización de recursos pertenecientes al Estado.

En ese sentido, las diligencias relacionadas con la identificación de personas vinculadas con determinadas estructuras publicitarias, las autorizaciones o licencias municipales, los registros administrativos y demás información recabada durante la investigación constituyen elementos susceptibles de valoración para reconstruir el posible origen de la propaganda.

Sin embargo, **no sustituyen la prueba necesaria para demostrar que en su elaboración, contratación, financiamiento, colocación o difusión fueron utilizados recursos públicos.**

Como se razonó en el apartado precedente, la circunstancia de que determinada persona se encuentre relacionada administrativa o jurídicamente con una estructura publicitaria no demuestra quién contrató o financió el contenido colocado en ella.

De igual manera, la inexistencia de una autorización o registro administrativo respecto de determinado soporte tampoco permite inferir que su utilización hubiese sido sufragada con recursos provenientes de alguna dependencia o entidad pública.

Asimismo, debe mantenerse diferenciada la **falta de identificación del origen del financiamiento** de la **acreditación positiva del empleo de recursos públicos**.

La primera circunstancia supone que los elementos que obran en el expediente no permiten identificar quién cubrió determinados gastos; la segunda requiere elementos probatorios que demuestren que éstos fueron sufragados mediante recursos humanos, materiales o financieros pertenecientes a una entidad pública.

Por ello, **el desconocimiento de la fuente de financiamiento no constituye prueba de financiamiento público**.

Concluir lo contrario implicaría transformar una ausencia de información en prueba positiva de la infracción, sin que exista un elemento objetivo que permita realizar válidamente esa inferencia.

En el caso, del análisis individual y conjunto de las constancias que obran en autos **no se advierten elementos objetivos suficientes que permitan acreditar que en la elaboración, contratación, financiamiento, colocación o difusión de la propaganda investigada se hubiesen utilizado recursos humanos, materiales o financieros de naturaleza pública**.

En particular, no obran elementos que permitan establecer que los gastos correspondientes hubiesen sido sufragados con recursos del erario, ni que para la realización de las conductas investigadas se hubieran empleado bienes, vehículos, infraestructura, recursos financieros o personal perteneciente a alguna dependencia o entidad pública.

Tampoco las constancias relacionadas con las estructuras publicitarias, las licencias o autorizaciones administrativas, ni las respuestas rendidas por las autoridades municipales permiten establecer que alguna dependencia de la administración pública estatal hubiese contratado, autorizado, financiado o proporcionado recursos para la colocación o difusión de los mensajes materia del procedimiento.

Por tanto, aun cuando se encuentra acreditada la existencia de propaganda materialmente vinculada con el proceso de revocación de mandato y determinados mensajes resultan objetivamente favorables a la permanencia de Salomón Jara Cruz en la Gubernatura, **esas circunstancias no permiten establecer que para su realización o difusión se hubiesen utilizado recursos públicos.**

La falta de identificación plena de la persona que financió determinados elementos propagandísticos tampoco puede suplir esa ausencia probatoria, pues **corresponde distinguir entre no conocer el origen de los recursos y tener acreditado que éstos tuvieron naturaleza pública.**

En consecuencia, al no existir elementos objetivos que acrediten el empleo de recursos humanos, materiales o financieros pertenecientes al Estado en la elaboración, contratación, financiamiento, colocación o difusión de la propaganda investigada, **no se acredita la utilización de recursos públicos atribuida a Salomón Jara Cruz.**

4.8. Responsabilidad de MORENA por culpa in vigilando

Finalmente, corresponde analizar la responsabilidad atribuida a **MORENA por culpa in vigilando**, en los términos en que fue emplazado al procedimiento.

La responsabilidad indirecta de un partido político presupone, en primer término, la existencia de una **conducta jurídicamente reproachable atribuible a una persona respecto de la cual exista un deber jurídico de vigilancia** y, posteriormente, la demostración de que el partido incumplió ese deber mediante una conducta omisiva jurídicamente relevante.

Por tanto, su estudio no puede efectuarse de manera aislada ni derivarse automáticamente de la existencia de propaganda que objetivamente favorezca a determinada persona, sino que debe partir de las conclusiones alcanzadas respecto de las conductas principales materia del procedimiento.

En ese sentido, para determinar si MORENA incumplió algún deber de vigilancia debe establecerse, primero, la existencia de la conducta infractora que pudiera servir de presupuesto para esa responsabilidad; posteriormente, debe verificarse si, atendiendo a la naturaleza del sujeto que realizó la conducta y a las circunstancias particulares del caso, **existía un deber jurídico de vigilancia exigible al partido político** y, finalmente, si éste incumplió dicho deber.

De ahí que la sola existencia de propaganda favorable a la permanencia de **Salomón Jara Cruz** no produzca automáticamente responsabilidad para MORENA.

Como se ha razonado, una cuestión es identificar a la persona objetivamente beneficiada por determinado mensaje y otra, jurídicamente distinta, establecer quién realizó la conducta y si ésta puede ser imputada directa o indirectamente a algún sujeto.

Asimismo, debe considerarse la calidad con la que fue emplazada la persona cuya conducta pudiera servir de base a la responsabilidad indirecta.

En el presente procedimiento, los hechos materia de análisis fueron atribuidos a **Salomón Jara Cruz en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**, por lo que esa circunstancia resulta relevante para determinar si, respecto de la conducta específica investigada, podía exigirse jurídicamente a MORENA un deber de vigilancia.

En el caso, conforme con lo razonado en los apartados precedentes, **no se acreditó un nexo objetivo y suficiente que permita atribuir a Salomón Jara Cruz la elaboración, contratación, autorización,**

financiamiento, colocación o difusión de la propaganda investigada, ni se acreditó la utilización de recursos públicos en tales conductas.

En consecuencia, no se encuentra acreditada una conducta principal jurídicamente reprochable atribuible al denunciado que pueda servir de presupuesto para construir la responsabilidad indirecta imputada a MORENA.

Pero, además, **la sola identidad, afinidad, militancia, simpatía o vinculación política que pudiera existir entre un partido político y la persona objetivamente beneficiada por determinada propaganda no permite, por sí misma, tener por acreditado un deber jurídico de vigilancia respecto de cualquier conducta relacionada con ésta.**

La existencia y alcance de ese deber deben desprenderse del marco jurídico aplicable y de la naturaleza concreta de la conducta atribuida.

De igual forma, el hecho de que determinados mensajes pudieran producir un beneficio político para una persona relacionada con un partido **no permite trasladar automáticamente ese beneficio al instituto político ni convertirlo en responsable indirecto de la propaganda**, pues para ello sería necesario acreditar los presupuestos propios de esa forma de responsabilidad.

En el expediente tampoco se advierten elementos que permitan establecer que MORENA hubiese ordenado, autorizado, participado, financiado o intervenido en la elaboración, contratación, colocación o difusión de la propaganda materia del procedimiento, ni que hubiese tenido conocimiento de una conducta infractora atribuible a una persona respecto de la cual le resultara jurídicamente exigible desplegar actos de vigilancia o deslinde.

Por tanto, en el caso concurren dos razones que impiden actualizar la responsabilidad indirecta atribuida al partido: **por una parte, no se encuentra acreditada la conducta principal atribuida a Salomón Jara Cruz que pudiera servir de presupuesto para la culpa in vigilando y, por otra, no existen elementos que permitan establecer un incumplimiento concreto de un deber jurídico de vigilancia**

atribuible a MORENA respecto de los hechos materia del procedimiento.

En consecuencia, no se acredita la responsabilidad atribuida a MORENA por culpa in vigilando.

4.9. Presunción de inocencia y estándar de prueba aplicable

Las consideraciones anteriores deben examinarse, además, a la luz de la naturaleza sancionadora del procedimiento especial, en el que resultan aplicables los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, entre ellos, la **presunción de inocencia**.

En ese contexto, la imposición de una consecuencia jurídica desfavorable exige que la responsabilidad de la persona denunciada encuentre sustento en elementos probatorios suficientes, valorados individual y conjuntamente, y no en meras conjeturas, sospechas o posibilidades.

La presunción de inocencia impide tener por demostrada una responsabilidad mediante la inversión de la carga probatoria o a partir de circunstancias que, aun siendo relevantes para el análisis, no acrediten los elementos necesarios para atribuir la conducta.

En particular, **el beneficio objetivo que determinados mensajes pudieran representar para la persona denunciada no permite presumir, por ese solo hecho, su intervención en la elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o difusión de la propaganda.**

Lo anterior no significa que la responsabilidad únicamente pueda acreditarse mediante prueba directa.

La **prueba indiciaria** constituye un medio jurídicamente apto para sustentar una determinación sancionadora, siempre que los hechos que sirven de base a la inferencia se encuentren debidamente acreditados y que, valorados de manera conjunta, permitan construir una conclusión lógica, objetiva y suficientemente sólida respecto de la conducta y de su atribución.

Por ello, debe distinguirse entre **la inferencia razonable que deriva de hechos acreditados** y una **hipótesis posible que carece de soporte probatorio suficiente**.

La primera puede constituir fundamento válido de una decisión; la segunda no resulta bastante para sustentar la imposición de una consecuencia sancionadora.

En el caso, como se ha razonado, existen hechos plenamente susceptibles de acreditación a partir del material probatorio: **la existencia de determinados elementos propagandísticos, su contenido, las circunstancias de tiempo y lugar en que fueron constatados y, respecto de algunas piezas, su vinculación material con el proceso de revocación de mandato y el carácter objetivamente favorable de sus mensajes respecto de la permanencia de Salomón Jara Cruz en la Gubernatura.**

Sin embargo, de esos hechos acreditados **no se desprende, mediante una inferencia objetiva y suficientemente sólida, que Salomón Jara Cruz hubiese intervenido en la elaboración, contratación, autorización, financiamiento, colocación o difusión de la propaganda**, ni que para tales conductas se hubiesen utilizado recursos humanos, materiales o financieros de naturaleza pública.

La valoración conjunta tampoco permite superar esa insuficiencia.

Las coincidencias discursivas entre determinadas piezas, su distribución territorial, el beneficio objetivo derivado de algunos mensajes, la información relacionada con determinados soportes publicitarios y la falta de identificación plena de la fuente de financiamiento **no integran, aun apreciadas conjuntamente, una cadena indiciaria suficiente para acreditar los elementos de atribución que permanecen sin demostración.**

En materia sancionadora, cuando después de la valoración integral del caudal probatorio subsiste una insuficiencia respecto de un elemento indispensable para atribuir la conducta, **esa deficiencia no puede ser suplida mediante una presunción desfavorable a la persona**

denunciada ni mediante la inversión de la carga de demostrar su falta de participación.

Por tanto, la presunción de inocencia no opera en este caso como sustituto del análisis probatorio, sino como una garantía que impide imponer responsabilidad cuando, **después de valorar integralmente las pruebas directas e indiciarias disponibles, no se alcanza un grado suficiente de acreditación respecto de elementos indispensables de la conducta atribuida.**

En consecuencia, las circunstancias acreditadas en el expediente permiten establecer la existencia y características de determinada propaganda y su vinculación material con el proceso de revocación de mandato en los términos previamente precisados, pero **no proporcionan sustento probatorio suficiente para atribuir a Salomón Jara Cruz las conductas investigadas ni para derivar, a partir de ellas, las responsabilidades materia del presente procedimiento.**

4.10. Contraste con las defensas y el caudal probatorio

Previo a establecer la determinación definitiva respecto de las infracciones materia del procedimiento, corresponde confrontar las conclusiones obtenidas del análisis probatorio con las defensas formuladas por las partes denunciadas y con la totalidad de los elementos incorporados durante la sustanciación.

Lo anterior, en observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que rigen la función jurisdiccional y, particularmente, de las exigencias propias de los procedimientos de naturaleza sancionadora, en los cuales la determinación de responsabilidad debe sustentarse en una valoración integral del expediente y no únicamente en los elementos que respaldan la hipótesis denunciada.

En ese sentido, las manifestaciones formuladas por las partes denunciadas deben ser examinadas conjuntamente con las pruebas recabadas durante la sustanciación, a efecto de determinar su alcance respecto de los hechos investigados, su posible atribución y los

elementos relacionados con el origen, contratación, financiamiento, colocación o difusión de la propaganda.

Sin embargo, **las manifestaciones de defensa no sustituyen la valoración objetiva del caudal probatorio ni, por sí mismas, acreditan la inexistencia de las conductas denunciadas.**

Por tanto, la determinación no puede descansar exclusivamente en la negativa de responsabilidad formulada por las partes denunciadas, de la misma manera que tampoco puede sustentarse únicamente en la circunstancia de que determinados mensajes resultaran objetivamente favorables a Salomón Jara Cruz.

En el caso, las defensas formuladas fueron contrastadas con las actas circunstanciadas, informes de autoridades, documentación relacionada con las estructuras publicitarias y demás constancias incorporadas al expediente.

De esa valoración integral **no se obtienen elementos que permitan superar las insuficiencias probatorias identificadas en los apartados precedentes.**

En particular, el análisis conjunto del expediente no permite establecer un nexo objetivo y suficiente para atribuir a **Salomón Jara Cruz** la elaboración, contratación, autorización, financiamiento, colocación o difusión de la propaganda investigada; tampoco acredita la utilización de recursos públicos en tales conductas ni los presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad de **MORENA por culpa in vigilando.**

Estas conclusiones **no derivan exclusivamente de las negativas de responsabilidad formuladas por las partes denunciadas**, sino de la valoración individual y conjunta del material probatorio y de la insuficiencia de éste para acreditar los elementos necesarios de las conductas atribuidas.

En consecuencia, una vez confrontadas las defensas con la totalidad del caudal probatorio, **no se advierten elementos que modifiquen las conclusiones alcanzadas respecto de las infracciones materia del procedimiento.**

4.11. Determinación definitiva de las infracciones.

A partir de la valoración individual y conjunta del material probatorio, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de las manifestaciones formuladas por las partes durante la sustanciación y de lo expuesto en la audiencia de pruebas y alegatos de veintisiete de julio de dos mil veintiséis, corresponde establecer la determinación definitiva respecto de las infracciones materia del procedimiento.

Como quedó razonado, se encuentra acreditada la existencia material de diversos elementos propagandísticos relacionados con el proceso de revocación de mandato, en los lugares, fechas y condiciones específicamente constatados por la autoridad electoral.

Asimismo, respecto de determinadas piezas, su contenido permite advertir mensajes objetivamente favorables a la permanencia de **Salomón Jara Cruz** en la titularidad de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, la acreditación de tales circunstancias no resulta suficiente, por sí misma, para establecer la responsabilidad de los sujetos emplazados, por lo que corresponde precisar la determinación alcanzada respecto de cada una de las infracciones analizadas.

I. Propaganda electoral atribuida a Salomón Jara Cruz

Conforme con lo razonado en los apartados **4.6, 4.6.1 y 4.6.2**, del análisis individual y conjunto de las constancias no se advierten elementos objetivos suficientes que permitan vincular a **Salomón Jara Cruz** con la elaboración, contratación, autorización, financiamiento, colocación o difusión de la propaganda acreditada.

Por tanto, **se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Salomón Jara Cruz relacionada con la propaganda electoral materia del presente procedimiento**, al no haberse acreditado un nexo objetivo y suficiente que permita atribuirle su elaboración, contratación, autorización, financiamiento, colocación o difusión.

Esta determinación no implica desconocer la existencia de los elementos propagandísticos cuya presencia, características y contenido quedaron acreditados, sino que responde específicamente a la falta de elementos suficientes para atribuir jurídicamente al denunciado las conductas investigadas.

II. Uso de recursos públicos

Conforme con lo desarrollado en el apartado **4.7**, no se acreditó que en la elaboración, contratación, financiamiento, colocación o difusión de la propaganda investigada se hubiesen utilizado recursos humanos, materiales o financieros de naturaleza pública.

En particular, la falta de identificación plena del origen del financiamiento de determinados elementos propagandísticos no constituye prueba de que los recursos empleados hubiesen tenido naturaleza pública.

En consecuencia, **se determina la inexistencia de la infracción consistente en el uso de recursos públicos atribuida a Salomón Jara Cruz.**

III. Culpa in vigilando atribuida a MORENA

Finalmente, conforme con lo razonado en el apartado **4.8**, no se acreditaron los presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad indirecta atribuida a **MORENA**, pues no quedó demostrada una conducta principal jurídicamente reprochable atribuible a Salomón Jara Cruz que pudiera servir de base para esa forma de responsabilidad, ni existen elementos suficientes para establecer un incumplimiento concreto de un deber jurídico de vigilancia atribuible al partido respecto de los hechos materia del procedimiento.

Por tanto, **se determina la inexistencia de la responsabilidad atribuida a MORENA por culpa in vigilando.**

4.12. Consecuencias jurídicas

Al haberse determinado la inexistencia de las infracciones atribuidas a **Salomón Jara Cruz** y de la responsabilidad imputada a **MORENA por**

culpa in vigilando, no procede la imposición de sanción alguna derivada de las conductas materia del presente procedimiento.

En consecuencia, resulta innecesario realizar ejercicio alguno de individualización de la sanción.

Lo anterior no afecta el valor probatorio que conservan las constancias respecto de la existencia material, características, contenido y circunstancias de tiempo y lugar de los elementos propagandísticos efectivamente constatados, pues la determinación alcanzada se refiere específicamente a la falta de elementos suficientes para atribuir jurídicamente las infracciones analizadas a los sujetos denunciados.

Al haberse realizado el análisis integral de las constancias que integran el expediente, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de la infracción atribuida a Salomón Jara Cruz**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la infracción consistente en el uso de recursos públicos atribuida a Salomón Jara Cruz**, en términos de lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia de la responsabilidad atribuida a MORENA por culpa in vigilando**, en términos de lo razonado en esta determinación. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los denunciantes en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a los denunciados y a la autoridad instructora; y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral,⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**; quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.